

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Ultramar.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presenten vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los hijos de madres esclavas que nazcan después de la publicacion de esta ley son declarados libres.

Art. 2.º Todos los esclavos nacidos desde el 17 de Setiembre de 1868 hasta la publicacion de esta ley son adquiridos por el Estado mediante el pago á sus dueños de la cantidad de 125 pesetas.

Art. 3.º Todos los esclavos que hayan servido bajo la bandera española, ó de cualquier manera hayan auxiliado á las tropas durante la actual insurreccion de Cuba, son declarados libres. Igualmente quedan reconocidos como tales todos los que hubieren sido declarados libres por el Gobernador superior de Cuba en uso de sus atribuciones. El Estado indemnizará de su valor á los dueños si han permanecido fieles á la causa española: si pertenecieren á los insurrectos no habrá lugar á indemnizacion.

Art. 4.º Los esclavos que á la publicacion de esta ley hubieren cumplido 60 años son declarados libres sin indemnizacion á sus dueños. El mismo beneficio gozarán los que en adelante llegaren á esa edad.

Art. 5.º Todos los esclavos que por cualquier causa pertenezcan al Estado son declarados libres. Asimismo aquellos que á título de emancipados estuvieren bajo la proteccion del Estado estrarán desde luego en el pleno ejercicio de los derechos de los ingenios.

Art. 6.º Los libertos por ministerio de esta ley, de que hablan los artículos 1.º y 2.º, quedarán bajo el patronato de los dueños de la madre, previa indemnizacion conforme á lo prescrito en el artículo 11.

Art. 7.º El patronato á que se refiere el artículo anterior impone al patrono la obligacion de mantener á sus clientes, vestirlos, asistirlos en sus enfermedades, y darles la enseñanza primaria y la educacion necesaria para ejercer un arte ó un oficio.

El patrono adquiere todos los derechos de tutor, pudiendo á más aprovecharse del trabajo del liberto sin retribucion alguna hasta la edad de 18 años.

Art. 8.º Llegado el liberto á la edad de 18 años, ganará la mitad del jornal de un hombre libre segun su clase y oficio. De este jornal se le entregará desde luego la mitad, reservándose la otra mitad para formarse un peculio de la manera que determinen disposiciones posteriores.

Art. 9.º Al cumplir los 22 años, el liberto adquirirá el pleno goce de sus derechos, cesando el patronato, y se le entregará su peculio.

Art. 10. El patronato terminará tambien:

1.º Por el matrimonio del liberto, cuando lo verifiquen las hembras

después de los 14 años y los varones después de los 18.

2.º Por abuso justificado del patrono en castigos, ó por faltas á sus deberes consignados en el artículo 7.º

3.º Cuando el patrono prostituya ó favorezca la prostitucion del liberto.

Art. 11. El patronato es transmisible por todos los medios conocidos en derecho y renunciabile por justas causas.

Los padres legítimos ó naturales que sean libres podrán reivindicar el patronato de sus hijos abonando al patrono una indemnizacion por los gastos hechos en beneficio del liberto.

Disposiciones posteriores fijarán la base de esta indemnizacion.

Art. 12. El Gobernador superior civil proveerá en el término de un mes desde la publicacion de esta ley las listas de los esclavos que estén comprendidos en los artículos 3.º y 5.º

Art. 13. Los libertos y libres á que se refiere el artículo anterior, quedarán bajo la proteccion del Estado, reducida á protegerlos y proporcionarles el medio de ganar su subsistencia sin coartarles de modo alguno su libertad.

Los que prefieran volver al Africa serán conducidos á ella.

Art. 14. Los esclavos á que se refiere el art. 4.º podrán permanecer en la casa de sus dueños, que adquiriran en este caso el carácter de patronos.

Cuando hubieren optado por continuar en la casa de sus patronos, será potestativo en estos retribuirlos ó no; pero en todo caso, y especialmente en el de imposibilidad física para mantenerse por sí,

tendrán la obligacion de alimentarlos, vestirlos y asistirlos en sus enfermedades, como tambien el derecho de ocuparlos en trabajos adecuados á su estado.

Si se negare el liberto á cumplir la obligacion de trabajar, ó produjere trastornos en la casa del patrono, la Autoridad decidirá oyendo antes al liberto.

Art. 15. Si el liberto por su voluntad saliese del patronato de su antiguo amo, no tendrán ya efecto para con este las obligaciones contenidas en el precedente artículo.

Art. 16. El Gobierno arbitrará los recursos necesarios para las indemnizaciones á que dará lugar la presente ley por medio de un impuesto sobre los que, permaneciendo aun en servidumbre, estén comprendidos en la edad de 11 á 60 años.

Art. 17. El delito de sevicia, justificado y penado por los Tribunales de justicia, traerá consigo la consecuencia de la libertad del servicio que sufriese el exceso.

Art. 18. Toda ocultacion que impida la aplicacion de los beneficios de esta ley será castigada con arreglo al tit. 13 del Código penal.

Art. 19. Serán considerados libres todos los que no aparezcan inscritos en el censo formado en la isla de Puerto-Rico en 31 de Diciembre de 1869, y en el que deberá quedar terminado en la isla de Cuba en 31 de Diciembre del corriente año de 1870.

Art. 20. El Gobierno dictará un reglamento especial para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. El Gobierno presentará á las Cortes, cuando en ellas hayan sido admitidos los Diputados

de Cuba, el proyecto de ley de emancipacion indemnizada de los que queden en servidumbre despues del planteamiento de esta ley.

Interin esta emancipacion se verifica, queda suprimido el castigo de azotes que autorizó el capítulo 13 del reglamento de Puerto-Rico y su equivalente en Cuba.

Tampoco podrán venderse separadamente de sus madres los hijos menores de 14 años, ni los esclavos que estén unidos en matrimonio.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

San Ildefonso cuatro de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

Núm. 78.

Direccion General de Instruccion Pública.—Negociado 1°

Anuncio.

Se halla vacante en la facultad de Medicina de Madrid la cátedra de Anatomía general descriptiva (2.º curso) dotada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el Título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la facultad de Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid, en el improrogable término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta»

acompañada de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid. 6 de Junio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.—Es copia: El Rector, Dr. Antonio Colom.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 86.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo cuyas señas se espresan á continuacion, el cual fué robado á don Antonio Santa Cruz, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de Hornachuelos con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 12 de Julio de 1870.—

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

En la madrugada de este dia fué hurtado en el sitio del Berro, á este término, un mulo de la propiedad de Don Antonio Santa Cruz, de esta vecindad, pelo castaño, mas de marca, de diez años, un poco chato, una cicatriz en la tabla del pescuezo de resultas de haberle aplicado mal el hierro en el pie izquierdo, tiene señas de una rozadura de poco tiempo.

Núm. 87.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales desaparecieron del cortijo de la Dehesilla,

término de Montilla, de Doña Maria del Pilar Espinosa, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de dicha ciudad con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 12 de Julio de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Una yegua cerrada, pelo negro, menos de la marca, cerril, con herraduras en las cuatro extremidades y con el hierro S. S.

Un potro de tres años, pelo negro, lucero, alzada siete cuartas escasas, con hierro.

Núm. 10.

Seccion de Fomento.

Don José Lopez Perez, vecino de esta ciudad, de profesion minero, y de cuarenta años de edad, habitante en la calle de Abejar, núm. 4, ha presentado á la una de la tarde del dia tres de Junio de mil ochocientos setenta, una solicitud de registro de 112 pertenencias de la mina titulada «Virgen del Carmen», de mineral plomizo, sita en el parage llamado Barranco de la Hoya, terreno de Simon Rubio, José Benitez y de Julian Sanchez, término de Villanueva del Duque; lindante al N. camino de Alcaracejos al pozo del carril, al S. puente del rio Cuzna, al O. arroyo de las Pasaderas, y al E. carretera de Córdoba á Almadén.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un crestón de laja y encima del mismo un mojon de piedra, á 2 metros próximamente de la cabida antigua, y á partir de dicho punto formando un ángulo de 135° ó sea en direccion S. E., y á una distancia de 550 metros, se colocará la primera estaca; en direccion N. E. y con otra de 800 metros la segunda; desde esta en direccion N. O. y con otra de 1800 metros la tercera; desde estas tres en direccion S. O. y distancia de 1600 metros la cuarta; desde esta en direccion S. E. y 1200 metros la quinta; y por último, desde esta quinta estaca en direccion N. E. y á 800 metros se encontrará la primera, quedando así formado un rectángulo que contendrá 112 hectáreas.

Ha consignado al mismo término la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley,

por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veintitres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á los efectos que previene el veinticuatro de la misma.

Córdoba 4 de Julio de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 90.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º
Aguas.

Don Rafael Barroso y Lora, vecino de esta ciudad, ha recurrido á mi autoridad solicitando autorizacion para aprovechar aguas del arroyo de Navalagrulla, con el fin de regar tierras de su propiedad en la dehesa del mismo nombre; y deseoso de que las personas que se crean perjudicadas puedan en el término de treinta dias presentar en este Gobierno de provincia las reclamaciones que crean convenientes, he dispuesto se publique con mencionado objeto en este periódico oficial la referida solicitud.

Córdoba 11 de Julio de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 74.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 24 de Junio último, dijo á esta Administracion lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha tres del corriente, la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de haberse negado los peritos nombrados para justipreciar los bienes del extinguido Asocio de la Universidad y tierra de Avila, á verificar las tasaciones de los mismos, ateniéndose para el percibo de los derechos que devengarán á los que se les señalan en la tarifa que comprende la regla 1.ª de la Real Orden de 24 de Setiembre de 1859, fundándose en que lejos de obtener una retribucion proporcionada á los trabajos de campo y gabinete

que tienen que ejecutar, cuando se trata de fincas de mucha extension como son aquellas, salen notoriamente perjudicados; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, reconociendo que expresada tarifa no responde á los principios de equidad que debe reunir, ha tenido á bien resolver: 1.º, que se

adopte como unidad típica, la hectárea, que es la medida oficial de superficie: 2.º, que se consideren derogadas las reglas 2.ª y 3.ª de la mencionada Real orden, teniéndose por fincas para el referido pago las suertes en que pueda dividirse cualquiera para la venta; y 3.º, que los derechos de tasacion que satisfarán los compradores, sean los señalados en la siguiente tarifa:

NUMERO DE FANEGAS.			SU EQUIVALENCIA EN			TIPO POR HECTAREA.			DERECHOS A PERCIBIR.		
			Hect.ª	Area.	Hect.ª	Pts.	Cénts.	Mils.	Pts.	Cénts.	Mils.
De	1 á	5	De	0,64 á	3	1	>	>	3	>	000
"	5 "	10	"	3 "	6	"	41	"	2	50	000
"	10 "	20	"	6 "	13	"	17	"	2	25	000
"	20 "	50	"	13 "	32	"	5	"	1	68	075
"	50 "	100	"	32 "	64	"	1	036	"	87	050
"	100 "	200	"	64 "	129	"	0	005	"	72	050
"	200 "	300	"	129 "	322	"	"	001	"	58	025
"	300 "	500	"	322 "	644	"	"	"	"	25	000
"	500 "	1000	"	644 "	3863	"	"	"	"	875	000
"	1000 "	6000	"	3863 "	9660	"	"	"	"	1550	000
"	6000 "	15000	"	9660 "	19320	"	"	"	"	2300	000
"	15000 "	30000	"	19320 "		"	"	"	"		

30000 en adelante, al respecto de 15 cénts. de real por cada fanega que exceda de las 1000, ó á 3 3/4 cénts. de peseta por hectárea, desde la 644.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y al trasladarla á V. S. ha considerado oportuno esta Direccion general, hacerle las siguientes prevenciones:

1.ª Que la preinserta tarifa ha de empezar á regir desde 1.º del próximo mes de Julio.

2.ª Que de conformidad con lo acordado en la citada orden, quedan derogadas las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, y en su fuerza y vigor las demás disposiciones que comprende.

3.ª Que los derechos marcados en la parte de la tarifa adicionada que comprende desde mil á seis mil fanegas y sucesivas, se exigirán del modo siguiente: si la finca que se tenga que tasar mide la cabida, por ejemplo, de tres mil fanegas; sobre los mil reales ó cien escudos, que hay señalados á las mil fanegas, las dos mil restantes devengarán de derechos cincuenta céntimos de real cada una, ó lo que es lo mismo, dos mil reales por el total de las tres mil fanegas, y tres mil quinientos reales ó trescientos cincuenta escudos por las seis mil. Sobre esta base de los tres mil quinientos reales va el aumento de treinta céntimos de rea por cada fanega que exceda de las seis mil, hasta las quince mil, y así sucesivamente desde las quince mil á las treinta mil, el aumento de veinte céntimos de real por cada fanega que exceda de las quince mil; y por último, desde las treinta mil en adelante, á quince céntimos de real por cada fanega de exceso de las mil.

Y 4.ª Que cuide V. S. de que á la brevedad posible se traslade la presente al comisionado principal de ventas, así como disponer su publicacion en los «Boletines oficiales» y de Ventas de bienes nacionales de esa provincia, participando á este centro Directivo la fecha en que ha dado cumplimiento á las expresadas disposiciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 8 de Julio de 1870.—
Fernando de Lora.

Por circular de 25 de Junio próximo pasado la Direccion de la Caja general de Depositos dice á esta Administracion entre otras observaciones lo que sigue.

»Los intereses respectivos al 2.º semestre de 1869 de Depósitos en efectos públicos consignados en esta Caja, ó de nuevos resguardos procedentes de conversiones de las antiguas cartas de pago á metálico, cuyo importe debia satisfacerse en las sucursales de Provincia en cumplimiento de órdenes especiales ó de carácter general, no se han abonado á sus respectivos dueños con la regularidad que fuera de desear. La causa de ello ha sido en muchos casos la inesactitud de las liquidaciones, que ha habido que devolver para que se rectificasen. Este inconveniente ha procurado salvarlo la Direccion de mi cargo, redactando con aplicacion al semestre que termina en fin del actual nue-

vos formularios de carpetas, y destinando unas á semestres completos, y otras á las fracciones de semestre que pudieran resultar en la liquidacion de dichos resguardos de Depósitos en metálico, ó sea en las que se ofrecieron mayores dificultades. El pensamiento de este centro directivo es que el pago se verifique simultáneamente y con igualdad en la central y Provincial, á cuyo efecto ha dictado ya sus disposiciones á fin de que las carpetas aprobadas y los giros necesarios al abono del importe de las mismas se remitan sin dilacion.»

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Córdoba 12 de Julio de 1870.
Fernando de Lora.

Núm. 76.

Don José Maria Zurbano y Monroy, Comisionado egecuter por la Delegacion del Banco de España en esta capital para el cobro de contribuciones.

Hago saber: que en el espediente que sigo para el cobro de la contribucion territorial contra Don José Delgado y Perez, se halla embargada y tasada para en venta por el perito Don Rafael de Luque, una casa de la propiedad de aquel, situada en la calle de Alcolea número sesenta y uno moderno, cuya fachada mira al Sur, y linda por su derecha saliendo con otra número cincuenta y nueve de Don José Dieguez, por la izquierda con la número sesenta y tres de Doña Dolores de los Rios, y por la espalda con las antedichas números cincuenta y nueve y sesenta y tres; conteniendo en planta baja portal y dos salas, galeria, patio, cocina con pozo y pila y carbonera, una despensa, caballeriza y pajaro con escusado y otra sala: en piso principal galeria, una sala con dos alcobas, cocina, comedor, otra sala, otra galeria: en piso segundo una azotea sobre la galeria donde está la escalera: se compone de doscientas setenta y ocho varas, equivalentes á ciento noventa y cuatro metros y veinte y cuatro decímetros: la cual ha sido apreciada en venta en la cantidad de treinta y seis mil novecientos sesenta y seis reales, ó sean nueve mil doscientas cuarenta y una pesetas con cincuenta céntimos de peseta, cuyo remate tendrá lugar el dia dos de Agosto inmediato de diez á doce de la mañana en la audiencia del Sr. Juez de paz del distrito de la Derecha, Calle de Sta. Victoria número ocho, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su aprecio.

Y para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de referida casa, con arreglo al artículo sesenta y dos, y Real orden de diez de Agosto de mil ochocientos treinta y cuatro y posteriores, pongo el presente en Córdoba á ocho de Julio de mil ochocientos setenta.—José Zurbano.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 88.

Alcaldia Constitucional de Morente.

Don Pedro de Castro Rojas, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que el Ayuntamiento que presido, en sesion celebrada en el dia de ayer, ha acordado sacar nuevamente á la subasta, por no haber tenido efecto la primera, los gastos de agostadero de las tierras del Deheson, de este término, compuesto de seiscientas fanegas de tierra, bajo el tipo de ciento veinte y un escudos setecientas cuarenta y tres milésimas, que cubren las dos terceras partes del producto del último quinquenio; y para su único remate se ha señalado el dia diez y seis del actual desde las diez á las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto y obra por cabeza del expediente instruido al efecto.

Y para que llegue á conocimiento de cuantos licitadores deseen adquirirlos se anuncia por medio del presente.

Morente ocho de Julio de mil ochocientos setenta.—Pedro Castro.

—Por mandado de dicho Sr., Gregorio Obida.

JUZGADOS.

Núm. 33.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por testimonio del que refrenda, á instancia de José Villegas y Lucena se ha instruido espediente incidente de pobreza para litigar con su padre José Villegas y Salas, en el cual seguido por sus trámites ha recaído el auto de declaracion que copiado á la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Montilla, á cinco de Abril de mil ochocientos setenta, en el incidente de pobreza incoado por José Villegas para litigar con su padre José Villegas Salas:

Resultando que en veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve acudió al Juzgado José Villegas asegurando tenia que litigar con su padre José Villegas y Salas; y careciendo de recursos, solicitaba justificar su cualidad de pobre, y conferido traslado con emplazamiento á el Villegas Salas no compareció, por lo que se le declaró rebelde en trece de Diciembre:

Resultando que recibido el incidente á prueba dos testigos aseguran que el José Villegas, hijo, no cuenta con otros recursos que el producto de su trabajo como bracero, y de el certificado de la Secretaría de Ayuntamiento que no paga cantidad alguna por territorial ni subsidio:

Considerando que probado como está que José Villegas hijo solo libra su subsistencia de su jornal eventual, se encuentra comprendido en el párrafo primero, artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento y con derecho por consiguiente á ser declarado pobre:

Fallo: que debo declarar y declarar á José Villegas y Lucena pobre para litigar con su padre José Villegas Salas, mandando en su virtud se le admitan en papel de pobre los escritos que presente, sin cobrarle derechos y dispensándole los demás beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la espresada ley; y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo proveo, mando y firmo.—Valentin de Santiago Fuentes.

Publicacion.—Seguidamente el Sr. D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de este partido, leyó y publicó la anterior sentencia, estando celebrando audiencia pública en su despacho, siendo testigos Antonio Carrasquilla y don Joaquin Rio-boo, vecinos de esta ciudad, de que doy fé.—Santiago de Jorge y Herruzo.

La sentencia y publicacion insertas son conformes con sus originales que aparecen de dicho expediente á que el infrascripto Escribano se refiere y de ello dá fé.

Y á fin de que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, se espide el presente, dado en la ciudad de Montilla á diez de Abril de mil ochocientos setenta.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Herruzo.

Núm. 34.

Don Valentin Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de este partido etc.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por testimonio del que refrenda, á instancia de Andrés de Galvez, de este domicilio, se ha instruido expediente incidente de pobreza para litigar con los menores hijos de D. Juan de la Cuesta, en el cual seguido por sus trámites ha recaído el auto de declaracion que copiado á la letra dice así.

En la ciudad de Montilla á dos de Abril de mil ochocientos setenta, en el incidente de pobreza promovido por Andrés de Galvez para litigar con los herederos de D. Juan de la Cuesta: Resultando que en diez y seis de Febrero último acudió al Juzgado el Procurador Jorge en nombre de Andrés de Galvez, asegurando tenia que litigar con los herederos de D. Juan de la Cuesta en reclamacion de parte de un olivar en el sitio de Jarata, y para ello tenia que justificar su estado de pobreza, y conferido traslado á los curadores de los menores hijos de Cuesta nolo evacuaron en el término legal, por lo que en nueve de Marzo se les declaró rebeldes, y oido el Ministerio Fiscal se reci-

bió á prueba este incidente. Resultando de la prueba practicada que dos testigos aseguran que el Galvez carece enteramente de bienes, librando su subsistencia con el escaso producto que obtiene como barbero, y del certificado de la Secretaría de Ayuntamiento que no paga contribucion alguna Territorial ni industrial. Considerando probado que Andrés de Galvez vive solo del producto eventual de su trabajo como Barbero, y en tal supuesto se halla en el caso de ser declarado pobre para litigar, como comprendido en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil. Visto cuanto de Autos resulta, Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar contra los herederos de D. Juan de la Cuesta á Andrés de Galvez, mandando en su virtud se se admitan sus escritos en papel del sello de pobres, sin exigirle derechos, y con opcion á los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la espresada ley. Y por esta mi sentencia definitiva así lo proveo, mando y firmo.—Valentin de Santiago Fuentes.

Publicacion.—Seguidamente el Sr. D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de este partido, leyó y publicó la anterior sentencia, estando celebrando audiencia pública en su despacho, siendo testigos don Tomás Arjona y Antonio Carrasquilla, vecinos de esta ciudad, de que doy fé.—Santiago de Jorge y Hermoso.

La sentencia y publicacion insertas son conformes con sus originales que aparecen de dicho expediente á que el infrascripto Escribano se refiere, y de ello dá fé. Y á fin de que se inserte en el «Boletín oficial» de la Provincia se espide el presente.

Dado en la ciudad de Montilla á 28 de Abril de 1870.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Hermoso.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 2'450 escudos fanegas.

Trigo vendido... 4.545 fanegas.
Precio medio... 5'467 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

133 vacas, que hacen 24 939'801 kilogramos de peso.

674 carneros, que hacen 7.707'018 idem.

54 terneras.—15 cabritos.—24 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 10 de Julio de 1870.
—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ANUNCIOS.

A los estudiantes de segunda enseñanza.

Guia del Bachiller en artes por D. Felix Sanchez Casado.

Obra utilísima á los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso y para el Grado de Bachiller.

Con el fin de facilitar su adquisicion á los jóvenes cursantes, la obra está dividida en tantos cuadernos como son las asignaturas de que consta la segunda Enseñanza, segun las disposiciones vigentes, los cuales se venden sueltos á los precios siguientes:

Latín y Castellano, 5 reales.

Geografía, 2 y 1/2.

Historia Universal, 3 y 1/2.

Historia de España, 2.

Retórica y Poética, 3.

Psicología, Lógica y Ética, 2.

Geometría y Trigonometría, 3.

Física y Química, 4.

Fisiología ó Higiene, 3.

Historia Natural, 3.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y Grados, tanto en Madrid como en Provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas, y por la claridad y precision de las doctrinas.

Esta publicacion es la mas barata, la más completa y la mas reciente entre las varias dadas á luz con el mismo objeto, y ha sido recibida con tal favor por los alumnos que la primera edicion ha sido agotada en menos de seis meses.

Se hallan de venta en la libreria del DIA-IO DE CORDO

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ACEITE DE BROTANO.

(ABROTANUM.)

Es tal y tan reconocida la virtud de esta planta, que está recomendada por todos los naturalistas é higienistas españoles y extranjeros como el único específico para hacer nacer el cabello en cualquier parte del cuerpo, para lustrar y desenredar la cabellera, impidiendo radicalmente su caída, dando fuerza al cabello endeble, limpiando de caspa la cabeza, al mismo tiempo que fortalece y robustece la raíz del cabello.

EL ACEITE DE BROTANO está llamado á ser una necesidad en todo tocador del mundo elegante, y por eso lo ofrecemos. Al bote acompaña una «Reseña histórica-higiénica del cabello y de la barba», que contiene la instruccion para el uso del aceite. Precio, 5, 7 y 10 reales el frasco.

Depósito en esta ciudad en el despacho del «Diario de Córdoba», San Fernando 34.

Arrendamientos

Para desde primero de Enero de 1871, se arriendan los cortijos que se espresarán, pertenecientes al Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, y se oyea proposiciones en la Secretaría de las casas de S. E. en Córdoba plazuela de D. Gomez, núm. 2, donde se hallarán de manifiesto las condiciones. El de Arenillas, término de la Rambla, compuesto de 450 fanegas. El de Maestrescuela alto, conocido por la jurisdicción, en dicho término, y con cabida de 404 fanegas, con un buen encinar. 6—3

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Tablas de reduccion de escudos á pesetas y céntimos.

Se hallan de venta á 3 rs. cada una en la porteria de la Administracion económica.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Constituciones españolas.

Coleccion completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.º mayor, y se vende á 12 rs. en la libreria de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.